



EXPEDIENTE : N° 477-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOPAK PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : TERMINAL CALLAO
UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Vopak Perú S.A. por no realizar el monitoreo de la napa freática durante el cuarto trimestre del año 2009; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010; y primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, sancionada conforme a lo previsto en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

SANCIÓN: 4,82 UIT

Lima, 05 FEB. 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAAE de 12 de diciembre de 2000¹, la Dirección de Asuntos Ambientales Energeticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de los Terminales del Centro (en adelante, EIA), operados por la empresa Vopak Perú S.A. (en adelante, Vopak).
2. El 21 de setiembre de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión al Terminal Callao operado por la empresa Vopak, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los estudios e instrumentos ambientales del proyecto "Servicio de Remediación Ambiental en los Terminales del Callao-Terminal Callao".
3. Posteriormente, del 17 al 18 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial a las instalaciones operadas por la empresa Vopak. En dicha visita, se realizó el monitoreo de los suelos afectados considerados en el proyecto de remediación antes mencionado.
4. Los resultados de dicha visita se encuentran recogidos y analizados en el Informe N° 1139-2011-OEFA/DS, elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 966-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 16 de octubre de 2013 y notificada el 17 de octubre de 2013², la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Vopak por un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

¹ Folio 182 del Expediente.

² Folios 185 al 189 del Expediente.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
La empresa Vopak no habría cumplido con realizar el monitoreo de la napa freática correspondientes al cuarto trimestre del año 2009; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010; y primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 ³ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

6. El 08 de noviembre de 2013, la empresa Vopak presentó sus descargos, alegando lo siguiente⁴:

- (i) Solicita que se aplique una sanción leve, razonable y proporcional a la infracción detectada, consistente en no cumplir con realizar los monitoreos trimestrales para el nivel freático y la presencia y potencia de producto libre, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que existen circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa que el OEFA debe considerar.
- (ii) Considera que la sanción que corresponde en el presente caso debe ser mínima, por las siguientes razones:
 - i. Hasta la fecha no existen en el Perú los equipos requeridos para monitorear el producto libre, razón por la cual fue imposible cumplir oportunamente con la obligación de realizar los monitoreos, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - ii. En el año 2013 adquirió los equipos necesarios para monitorear el nivel freático y producto libre, para lo cual adjunta como medio probatorio la Factura N° 001589 y Guía de Remisión N° 001737, en donde consta que se adquirió una Sonda de Interface Modelo 122, capaz de tomar mediciones exactas de nivel y espesor de hidrocarburos en pozos.
 - iii. Asimismo, indica que no ha habido beneficio ilícito alguno, pues Vopak ha invertido en la adquisición de la Sonda Interface necesaria para cumplir con la obligación materia de análisis, por lo que lejos de beneficiarse económicamente con el incumplimiento, ha invertido dinero en mejorar el monitoreo ambiental de su empresa.



³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de gestión ambiental	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

⁴ Folios 190 al 206 del Expediente.



- iv. A raíz de los problemas detectados internamente, se han adoptado las medidas correctivas, a efectos de dar cumplimiento a su compromiso ambiental. De hecho desde el 10 de noviembre de 2011, Vopak ha venido cumpliendo ininterrumpidamente con la obligación de ejecutar los monitoreos, información que ha sido corroborada durante las visitas de supervisión especial realizadas por el OEFA.
- v. Ha subsanado voluntariamente el incumplimiento y de manera previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, así como ha cesado la conducta infractora, por lo que se debe aplicar los numerales i y ii del artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA como atenuante de responsabilidad.
- vi. Se debe tener en cuenta que a la fecha no existe producto libre mayor a 1 centímetro que pueda ser susceptible de monitoreo. Esto ha quedado corroborado en múltiples monitoreos que se han llevado a cabo. Durante la supervisión especial realizada el 10 de setiembre del año 2013, se contrató el servicio de la empresa TEMA S.A. y a solicitud del representante del OEFA, se realizó la medición del nivel freático y presencia de producto libre dando como resultado de este último, valores no detectables con excepción de un piezómetro con valor igual a 0.01m.
- vii. No se ha provocado daño ambiental alguno, real o potencial, por no cumplir con realizar los monitoreos señalados, más aún si no existe producto libre mayor a 0.01 m que pueda ser susceptible de monitoreo, lo que denota que no ha existido impacto ambiental.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión son las siguientes:

- (i) Determinar si la empresa Vopak cumplió con realizar los monitoreos de la napa freática correspondientes al cuarto trimestre del año 2009; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010; y primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- (ii) De ser el caso, determinar si corresponde imponer una sanción.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 La obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental

- 8. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.⁵

⁵ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. "Manual de Derecho Ambiental". Tercera Edición. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL, 2011, p. 421.



9. Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.
(El subrayado es nuestro)

10. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, los compromisos asumidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos; por lo que tales compromisos, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables.
11. Por ello, en el presente caso, corresponde determinar si Vopak cumplió con realizar los monitoreos de la napa freática durante el cuarto trimestre del año 2009; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010; y primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, obligación que se encontraba contenida en su EIA.

III.2 La obligación de realizar los monitoreos de la napa freática en forma trimestral

12. El EIA de la empresa Vopak establecía el siguiente compromiso⁶:



“3.2.2.1. Monitoreo de pozos

Todos los pozos establecidos en el Terminal Callao, así como los pozos de la Planta Petrolube y del tanque de plomo, se monitorearán sobre una base trimestral, registrándose el nivel freático y la presencia y potencia de producto libre (de existir)”.
(El subrayado es nuestro)

13. Con relación a lo señalado, la administrada tenía la obligación de realizar de forma trimestral el monitoreo de la napa freática con la finalidad de verificar la presencia y potencia de producto libre, en caso existiera.
14. El proceso de monitoreo consistía en realizar lo siguiente⁷:

- “ - Los equipos de monitoreo se colocarán sobre una superficie impermeable.
- Se introducirá el sensor de nivel encendido en la boca del pozo. Al primer contacto con el nivel de producto libre la sonda emitirá un sonido intermitente (anotar esta primera lectura), hasta conseguir la interface hidrocarburo – agua, el sensor emitirá un segundo sonido ininterrumpido. La diferencia de niveles indicará el espesor de producto libre, con la información de la profundidad del pozo se medirá el espesor de la columna de agua.
- Calcular el volumen de producto libre.
- Proceder a purgar la cantidad de producto libre utilizando una bomba sumergible.”

⁶ Folio 181 del Expediente.

⁷ Procedimiento Operativo Estándar N° 84, Revisión N° 3, Fecha 05/01/2011. “Toma, Conservación y Transporte de Muestras de Aguas Subterráneas”. Laboratorio CORLAC Perú S.A.C.



15. No obstante, durante la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió lo siguiente⁶:

"La empresa Vopak Perú S.A. no está cumpliendo con el monitoreo ni con la recuperación de productos libres de la napa freática, solo se evidencia reportes del Programa de Monitoreo de las aguas subterráneas hasta julio de 2009."

(El subrayado es nuestro)

16. En sus descargos, Vopak solicita se le aplique una sanción leve, razonable y proporcional a la infracción detectada, toda vez que existen circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa que el OEFA debe considerar.
17. Al respecto, se debe indicar que la sanción que se aplique a Vopak por no haber realizado los monitoreos de la napa freática correspondiente al cuarto trimestre del año 2009 hasta el tercer trimestre del año 2011, se determinará en atención a los criterios previstos en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OS/PCD (en adelante, Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OS/PCD)⁹.
18. Por tanto, los argumentos de Vopak recogidos en los numerales iii, iv, v, vi y vii del párrafo (ii) del numeral 6 de la presente resolución serán evaluados en el posterior análisis de la determinación de la sanción.
19. De otro lado, con relación a lo señalado por Vopak respecto a que a la fecha no existen los equipos requeridos para monitorear producto libre¹⁰ en el Perú, se debe indicar que con anterioridad al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la citada empresa venía realizando los monitoreos de la napa freática, conforme se aprecia en los resultados de los monitoreos durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2009¹¹.
20. Por tanto, el argumento de la administrada queda desvirtuado, en tanto que se evidencia que en el Perú sí existían los equipos que permitían a Vopak monitorear la napa freática.
21. En atención a lo señalado, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa, la cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).

⁶ Folio 166 del Expediente.

⁹ Norma publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁰ El termino producto libre es considerado como el residuo de hidrocarburos líquidos que se encuentra formando una fase oleosa sobre la fase líquida del agua subterránea de la napa freática.

¹¹ Folio 2 del Expediente.





III.3 Cálculo de la sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

22. Dado que en el presente caso, ha quedado acreditado que la empresa Vopak incumplió con lo establecido en el artículo 9° del RPAAH al no haber realizado los monitoreos de la napa freática correspondientes al cuarto trimestre del año 2009; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010; y primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en el EIA, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
23. La multa se calculará al amparo del Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹².
24. En este sentido, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en el presente caso, considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F¹³, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
25. La fórmula es la siguiente¹⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



Beneficio ilícito (B)

26. Mediante sus descargos, Vopak señaló que no ha obtenido un beneficio ilícito, pues ha invertido recursos con la finalidad de mejorar su monitoreo ambiental. Ello se sustentaría en la adquisición de la sonda de interface en el año 2013, tal como se acreditaría con la Factura N° 001589 y Guía de Remisión N° 001737.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido,
 b) El perjuicio económico causado;
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

¹³ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

¹⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



27. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 3 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OS/PCD, el beneficio ilícito es considerado como "el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir con una obligación ambiental fiscalizable; es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción."
28. Por tanto, Vopak sí obtuvo un beneficio ilícito, debido a que no llevó a cabo las inversiones destinadas al cumplimiento del compromiso establecido en su EIA, en tanto no realizó los monitoreos de la napa freática respecto del cuarto trimestre del año 2009 hasta el tercer trimestre del año 2011. En tal sentido, dicho argumento queda desvirtuado.
29. En un escenario de cumplimiento, Vopak realiza las inversiones necesarias para cumplir con ejecutar los respectivos monitoreos. En tal sentido, para determinar el costo evitado, se ha considerado las mediciones en campo, así como los servicios, viáticos y traslado del personal técnico y equipo de laboratorio¹⁵.
30. Una vez estimado el costo evitado en dólares, a la fecha del incumplimiento (diciembre 2009), este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, hasta la fecha del cálculo de multa, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital (COK)¹⁶ estimada para el sector.
31. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en el cual incluye el costo evitado, el COK, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 1

Descripción	Valor
CE: Costo Evitado de monitoreo de la napa freática (en ocho trimestres), a la fecha de incumplimiento (diciembre 2009) ^(a)	US\$ 3 846,46
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
T: Meses desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de multa (diciembre 2009 - noviembre 2013)	48
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa: $CE \cdot (1 + COK_{\text{mensual}})^T$	US\$ 6 821,57
Tipo de cambio promedio anual ^(c)	2,68
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 18 313,25
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 (UIT 2014)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito en UIT	4,82 UIT

a) Para la estimación del costo evitado, se ha considerado los análisis de campo, así como los servicios, viáticos y traslado del personal técnico y equipo de laboratorio. Estos costos se basan en la cotización del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

c) Banco Central de Reserva del Perú - BCRP (2013). Promedio Tipo de cambio bancario (venta). (<http://estadisticas.bcrp.gob.pe/>)

Elaboración: OEFA

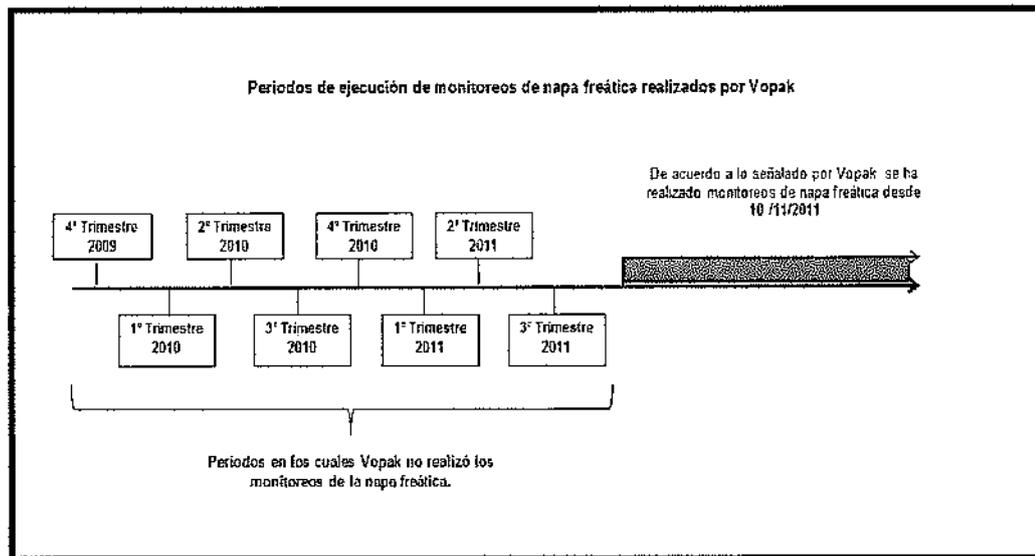
32. De acuerdo a lo expuesto, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 4,82 UIT.

¹⁵ Para las estimaciones se consideraron los servicios de Inspectorate Services Peru S.A.C. (Ver folio 207 del Expediente).

¹⁶ El costo de oportunidad del capital (COK) es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



38. Por lo tanto, el delito es instantáneo si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único²⁰.
39. Considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador, los hechos imputados a Vopak consisten en no haber realizado los monitoreos de la napa freática durante los periodos comprendidos desde el cuarto trimestre del año 2009 hasta el tercer trimestre del año 2011, cuya obligación le era exigible hasta el último día de cada trimestre, la configuración de dichos incumplimientos es de carácter instantáneo al haber sido consumados en un solo período, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.



40. Por lo expuesto, no correspondería aplicar la subsanación como un criterio atenuante, en tanto que al no haber cumplido con realizar los monitoreos en los periodos correspondientes, se habría configurado una infracción de carácter instantáneo.
41. Cabe precisar que si bien Vopak manifiesta haber realizado monitoreos de la napa freática a partir del mes de noviembre de 2011, ello no subsana las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
42. Por otro lado, con relación al impacto y la extensión del daño potencial y/o real, Vopak indicó que no se habría generado un daño ambiental (real o potencial), dado que a la fecha no existe producto libre mayor a un centímetro que pueda ser susceptible de monitoreo, tal como se corrobora en los múltiples monitoreos realizados.
43. Sobre el particular, se debe mencionar que de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, no se puede determinar la existencia de daño potencial y/o real generado por Vopak por no haber realizado los monitoreos de la napa freática durante los periodos comprendidos desde el cuarto trimestre del año 2009 hasta el tercer trimestre del año 2011.

²⁰

SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Editorial TEA, Tomo II, Buenos Aires, 1963, p. 160.



44. De lo expuesto, se advierte que no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes previstos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²¹, por lo que en la fórmula de la multa, se ha consignado un valor de 1 (100%); es decir, el monto de la multa a ser impuesta a la empresa Vopak no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

45. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(4,82) / (1,0)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 4,82 \text{ UIT} \end{aligned}$$

46. La multa resultante es de **4,82 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

Cuadro N° 2

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,82 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4,82 UIT

Elaboración: OEFA

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Vopak Perú S.A. con una multa ascendente a cuatro con 82/100 (4,82) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción (UIT)
La empresa Vopak no realizó el monitoreo de la napa freática correspondiente al cuarto trimestre del año 2009; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010; y primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	4,82
Total			4,82

²¹ Conforme a lo establecido en las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Répetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Vopak Perú S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

